

y que los Jueces no deben seguir el estilo de la Curia quando es contra la ley, ni es digno de reprehension, sino de alabanza el Juez y Oidor, que por esto muda el estilo, como dice el mismo Paz (*Relect. in Proem. num. 232. & seq.*) Al fin concluye el Padre Vazquez con Bernardo Matienzo y Gregorio Lopez, que dichas leyes en estos Reynos no tienen mas fuerza que la que tuviere su razon, y por consiguiente ni valen en juicio, ni fuera de él obligan en conciencia. Y en lo que dice Gregorio Lopez, que faltando ley del Reyno se ha de acudir al Derecho Canónico *por obligacion* (lo que tambien el Padre Suarez dice que es justo hacer, no por obligacion, sino *per respectu* al consejo y equidad de los Sumos Pontífices) en cosas *meramente* civiles se opone el Padre Vazquez, porque nada de esto consta de nuestras leyes. Este dictamen parece ser muy mas conforme á la ley de Alcalá confirmada en la de Toro, de que hablamos, y ambas juntas recopiladas, y expresamente confirmadas en la Pragmatica de Felipe II.º; esto es que habiendo contrariedad, duda ó falta de ley, se acuda al Rey, único Legislador: Don Alonso XI.º dice hablando de este caso:

„Que nos que seamos requeridos sobre ello, porque fagamos interpretacion ó declaracion, ó enmendada, do entenderemos que cumple, ó fagamos ley nueva, la que entenderemos que cumple sobre ello, porque la justicia y el derecho sea guardado.”

Los Reyes Católicos en confirmacion de esto dicen:

„Que en tal caso recurran á nos, y á los Reyes que de nos vinieren para la interpretacion de ellas: porque nos vistas las dichas dudas, declarémos, é interpretarémos las dichas leyes como conviene á ser-

„vi-

„vicio de Dios nuestro Señor, y al bien de nuestros „subditos é naturales, é á la buena administracion de „nuestra justicia.”

¿Qué mas claro pudieron declarar su intencion nuestros Monarcas? ¿O qué les costaba decir, *que en tal caso acudan al Derecho Civil?* En fin, segun estos autores gravísimos, las leyes Romanas no valen mas, ni tienen mas autoridad en España, que las leyes de Confucio, y otras Chinesas, que tambien están fundadas en gran parte en la equidad, razon y derecho natural.

105 Si todo lo dicho es así, preguntó ¿será razon que se emplee en el Derecho Español, y Quadernos que le componen (si estos *originales*, como decia arriba Cano, son los que *mejor enseñan* la jurisprudencia) tanto estudio, por lo menos, como se emplea en el Derecho Español y Romano? ¿Importará á un Letrado Español, que ha de defender á su parte, ó juzgar de los pleitos *por las leyes del Reyno*, y no por otras, saber bien, sin fiarse de solo Antonio Gomez, quales son los Códigos de las leyes patrias, y qual es el orden de preferencia, que tienen entre sí? ¿Estará seguro en conciencia el Juez y el Abogado que aún esto ignore, supuesta la ley de Toro? ¿Podrá acaso observarse bien esta ley, sin entenderse bien lo que en ella se manda? ¿Se entenderá bien lo que manda sin la presente indagacion? ¿Obligará acaso en conciencia esta ley recopilada á los Abogados y Jueces, como de las demas hemos dicho? Otra question muy semejante á esta última propone Burgos de Paz (*Relect. in lib. 1. Taur. n. 453.*) de este modo.

(31) *Ceterum & non incongruè accedit dubium, an hac sanctio* (habla de esta ley de Toro) *Regisque Alfonsi constitutio in ea collocata, aliaque jura Regia, & civilia à judici-*

*bus Foni conscientia sint observanda? Et ita, nunquid in Fo-*

Cs

ro

*ro conscientia leges sint custodiendae? Quod verum esse, non est ambiguum, si peccatum jura ipsa minime nutriunt.*

Por lo que mira á leyes Reales, todo Teólogo sábio firmará esta sentencia de Paz; y por lo que mira á las leyes civiles Romanas, acaso la firmarán tambien los que arrastre la autoridad y dictámen del Padre Fernando Castro Palao (*tract. 3. de Legibus disp. 1. punct. 22. §. 1.*) sobre la question del valor de dichas leyes. En el mismo número citado dice el Doctor Paz:

*Et quia hac sententia vera est, plerumque à Religiosis juxta casus sibi occurrentes, ab eis in Foro conscientiae dirimendis, de jure consultus quidem fui, ut exinde convenienter responderent.*

Estos Religiosos que consultaron al Doctor Paz eran tales, quales deseaba á ciertos Teólogos Confesores el Maestro Cano, quando dixo lib. 8. cap. 6.

*Atque utinam Theologi, qui juris Canonici sunt penitus ignari, vel à discernendis conscientiae casibus abstinere, ne imperiti haberentur, cum de his non nunquam respondent ut Magistri, quae numquam ut discipuli didicerunt, vel ea essent modestia praediti, ut jurisperitos consulere, ne divinando de sensu proprio responderent.*

Pero en gracia de lo que voy hablando, pongámos la consulta, y la question al revés. Pongamos caso, que Burgos de Paz llegase á consultar (que no fuera mucho) á sus contemporaneos Fray Alonso de Castro, Fray Domingo de Soto, ó al Maestro Cano, sobre la obligacion de conciencia que tendria por la ley de Toro? O pongamos que otro Jurisconsulto mas moderno (si hemos de hacer revista de todos los nombrados anteriormente) consultase sobre lo mismo al Padre Molina Vazquez, ó Suarez. Ninguno de estos seis Teólogos de primer órden tuvieron la desgracia de alcanzar las funestas divi-

siones y bandos que aún entre Católicos se han empezado á introducir en la Teología Moral, y todos se hubieran reido muy bien del empeño que hoy reyna, de alistarlos ó descartarlos á ellos, y á otros antiguos en el esquadron, para engrosar el partido. Ninguno de ellos tampoco vivió inficionado del rigorismo extremado de los Jansenistas, modernos imitadores del primer Rigurista extremado del mundo, es á saber (como ya agudamente se ha reparado) el diablo en el Paraiso, que extendió á todos los arboles el precepto impuesto sobre uno solo: imitadores harto propios en la envidia de la dicha de otros, en la intencion secreta de hacer cierta la caida, haciendo al precepto imposible, en el empleo de acechar los carcañales de la Iglesia, y de sus hijos y en las ideas generales de parcialidad, tenacidad, rebeldía, y ambicion de aplauso, y ensalzamiento de su trono sobre los astros de Dios. Nada de esto tuvieron estos grandes hombres, de cuyas obras se puede dudar, si ha sido mayor el fruto en la Iglesia, que el daño y peligro, en el que han puesto á la Iglesia misma los afectados reformadores que los desprecian. Con todo eso ¿qué responderian estos seis Teólogos al Letrado Español, que quiere saber de ellos la obligacion de conciencia, que resulta de la ley de Toro, y de las demas recopiladas lib. 2. titulo de las leyes? ¿Qué le dirian estos seis varones insignes, si añadiese el consultante, que antes de entrar en el empleo que gozaba, habia hecho solemne juramento, segun la formula de la ley 6. tir. 5. lib. 2. de la nueva Recopilacion del tenor siguiente?

«Otrosí (juro) que los pleitos que ante nos vinieren, «los libraremos lo mas ayna, y mejor que pudieremos, «bien y lealmente por las leyes de los Fueros y Dere- «chos, y Leyes, y Ordenanzas de estos vuestros «Reynos, y que por amor, ni por desamor, ni por

«miedo, ni por don que nos den ni prometan, que no nos desviaremos de la verdad, ni del derecho?»

¿Qué responderian vuelvo á decir, estos varones insignes? Eso quisiera yo oír, y si el consultante, hecha ya la cosa, dudare de la obligacion, de la restitution del daño hecho en no alegar bien, ó en juzgar mal por guiarse por el Derecho Civil, y ignorar el Patrio, irri-tando por exemplo un contrato, dando por nulo un testamento, ó declarando contra la sucesion de una, gran casa: si dixese que aunque vió la Recopilacion, no buscó la ley terminante que habia entre las de Toro, ó en otros Ordenamientos y Pragmaticas, ó que reconocidos estos sin hallar decision para el caso, ni buscó ni supo la que se halla terminante en los otros Quadernos legales, de cuya preferencia se ha tratado antes, ni quiso saber ni aún indagar quales eran, ni el orden que tenian entre sí, y por tanto despojó á la parte, y decidió contra ley expuesta del Reyno, ó por seguir su alvedrio, ó por seguir el Derecho Civil. Si así, vuelvo á decir, se dudase y preguntase, ¿qué dirian los consultados? Eso quisiera yo oír. Entre tanto repetiré con Horacio: *Beatus ille, qui procul negotiis.*

Esto es mas notable, quanto los Jueces y Ministros inferiores de suyo no tienen facultad para alterar un punto de lo que mandan las leyes del Reyno. En nada parece que cabe mas el arbitrio y gracia, que en la imposicion de las penas que á cada delito señala la ley. Sin embargo, dice bien el Padre Molina (*tract. 3. justit. commut. disp. 48. num. 8.*) que el Juez de ninguna manera pueda remitir la pena que manda la ley alegando, segun su costumbre, la ley del Reyno.

*Ad Judicem à Principe ad judicandum deputatum non spectat, ea remittere; sed ad solum Principem. Ita habetur leg. 1. tit. 32. Partita 7. &c.*

«Pero dirá alguno, que ya estas leyes de Ordenamiento y Fueros antiguos no sirven ni tienen valor, y que están *derogadas per non usum*. Eso es de lo que tratamos, y esa es la question en que yo pretendo probar, que importa mucho al Letrado indagar y saber quales son estas leyes? ¿quales tienen fuerza por sí solas aún sin uso? y de éstas ¿quales se usan, y quales no? Que todas las leyes y Quadernos, de que he hablado, están en vigor y fuerza actualmente, cada qual en su grado confirmados de nuevo por difunto Rey, he procurado probar á la larga, previniendo esta desdeñosa respuesta, que ahora mucho estudio, y adormece la conciencia. Con todo eso no sé que debería decir sobre la derogacion de estas leyes, si ha de pasar por eficaz y firme un argumento ó prueba que en otra materia hace Salon de Paz. Mueve este grande ingenio, Interprete del Derecho Español la question notable, y omitida por otros.

*An Fori-juzgo sanctionibus sit judicandum? Quod videtur, etsi consuetudine non roborentur. Quia leges sunt & etiam edita ad eis, qui potestatem habuerunt, ut ex illis constat, & maximè ex lege 9. tit. 2. lib. 9. dicti Fori; quod causarum quemdam Patronum insignem, ingeniique elegantis virum sic tenere vidi: & his sanctionibus Fori-juzgo, aliis legibus regni deficientibus, sine dubio esse judicandum.*

«Pero Burgos de Paz se inclina á la sentencia contraria, y entre otras pruebas que alega, de estar derogado el Fuero juzgo, pone tambien la siguiente.

*Quinimo & multi iudice, & advocati eis carent tanquam non necessariis.*

«Si vale esta prueba para la derogacion del Fuero juzgo, ¿qué habremos de decir hoy si se traslada á los demas Quadernos Legales de la nacion? Yo callo porque

he visto pocas librerías de particulares; pero acaso podré afirmar, que hay muchas tan provistas, aún en esta liaca, como la de vmd.? Pero sea de esto lo que fuere, ya antes dexo dicho, quanto importa el estudio de las leyes antiguas del Reyno, aún quando estuvieran derogadas del todo: y ya he procurado hacer ver, que sin el estudio, y reconocimiento profundo de ellas, ni se pueden saber á fondo, ni probar y deducir de raiz los derechos gruesos, y varios del Rey, y de la corona, de las ciudades y partidos, de las Iglesias y clas es diferentes del Clero, de los Señores, y de la nobleza, y aún de los derechos menores de vasallo á vasallo, ni darse consejos bien fundados, ni formarse consultas de negocios graves, ni tratarse en fin con acierto, dependencia alguna de las de primera monta, quales son las que suelen emprenderse en las generalidades que acabo de apuntar. Pero dexado este punto:

206 Vuelvo á decir, que esta indagacion importa mucho, y á muchos mas de los que se cree. Pues no solo importa á los Abogados de Castilla y Leon, y de los demas Reynos que tienen por derecho el de estas coronas, no solo á Jurisconsultos Americanos, y de Filipinas, que deben recurrir al Derecho Comun de Castilla en lo que no está especialmente prevenido en la Recopilacion de Indias, y cédulas nuevas; sino tambien importa mucho dentro de España á los Letrados de los Reynos y Provincias, que dentro de España se gobiernan por su propio Fuero. Navarra, por exemplo (y lo mismo habrá de decirse de Vizcaya, Alava y Guipuzcoa) tiene su Fuero privativo. Sin embargo, un Juez y un Abogado de Navarra, despues del Fuero, ¿qué deberá estudiar, saber y entender mejor? ¿El Derecho Civil, ó el Derecho de Castilla? Yo quiero que responda un insigne Navarro, noble y oriundo de Estela, qual fue Juan Mar-

Martínez de Olanó, que movido del exemplo del Toledano Juan Bautista Villalobos año de 1575: dedicó á nuestro incomparable Toledano, el Señor Presidente Covarrubias el bello libro de la *Concordia y nueva reducion de las Antonomias del Derecho Civil, y del Real de España*, con utilísimo epilogo de las *leyes de las Partidas corregidas ó abrogadas por otras leyes posteriores*. Este pues en la larga y linda prefacion de su obra supone bien n. 13. contra Burgos de Paz, que:

*Jus commune non habet vim legis nec in Navarra, y del uso contrario de juzgar por él dice llanamente, que potius corruptela dici meretur.* Pasa despues á tratar si, faltando ley del Fuero de Navarra, debe el Juez y Abogado Navarro alegar uno, y sentenciar otro por el Derecho Romano, ó por el de Castilla. Responde firmemente, que por el de Castilla; y lo prueba con vivísimas razones, entre las quales dice n. 24.

*Et cum leges Regni Castella sint nostri Catholici Regis, & ipse, si vellet, posset eas dare Navarris, justissimeque sint, & hac sola ratione jus commune ipsa sequentur, quod justum eis videatur; quis quaso non videt majori, & incomparabili ratione jus Regis nostri sequi, & amplecti eos debere?*

Ultimamente no contentó con sus solidísimas pruebas, se remite sobre este asunto á una obra manuscrita de Don Martin Guerrero, Juez mas antiguo de Navarra, que defendió esta misma sentencia muchas veces acerrimamente en Pamplona. Ahora pues, si en Navarra á falta de ley del Fuero se ha de juzgar por el Derecho de Castilla, y no por el Romano, que allí no tiene mas fuerza de ley, que las leyes de la China, ¿no será bien que el Jurisconsulto Navarro estudie, mas que en el Derecho Romano, en el Castellano y Español? Dexa-

rá de importar mucho al Navarro (lo mismo digo de los demas) la indagacion de las leyes, y Quadernos de ellas, que componen el cuerpo del Derecho de Castilla?

107 Al fin la gravedad de la materia, ayudada de un pequeño deseo de justificar mi tal qual curiosidad en esta linea, me ha arrastrado á alargarme contra lo que propuse. Por eso no me detendré en ponderar *quánto importa* tambien esta curiosidad y diligencia sobre el Derecho Español antiguo y moderno á los grandes Señores, á los Caballeros, á los Mayorazgos, á los que siguen carrera de Gobierno de capa y espada, á los Regidores, y demás miembros de las Ciudades, á los que han de ser cabezas de los Pueblos, y á los que de qualquier modo han de tener manejo, y hacer algun papel en la República, no solo para la direccion de sus negocios privativos, sino mucho mas para el acierto en el gobierno del comun, y para inflamar, y reglar el zelo por el bien de la patria. ¿No es cosa vergonzosa y lastimosa que muchos de los que componen el Magistrado de las Ciudades y Pueblos tengan para los empleos que ocupan tan cortas luces como los Tartaros Nogais, por no decir menores? ¿Que á veces en un Ayuntamiento de veinte, treinta, ó mas hombres ilustres, ni uno solo sepa qué cosa es la *Nueva Recopilacion*? ¿Que por consiguiente ni aún dudar sepan? ¿ó que si llegan á dudar hayan de estar sometidos á la decision de un Escribano que los domina, muchas veces malévolo, cuyos artificios suelen dirigirse ó á hacer nacer dependencias en que haya interés, manejo y bullicio, ó á enredar á unos con otros para venganzas, ú otros fines torcidos, quedando él siempre á cubierto en qualquiera necedad ó maldad, por obrar *Por mandado*? La bárbara máxima de

De que quien nació con conveniencias no debe sujetarse á otro estudio, que quando mas de una pizca de mala, é inútil Gramática, mientras se dá lugar á que cobren cuerpo las pasiones juveniles, es el cuchillo exterminador de las personas, de las haciendas, de las familias, de las poblaciones, y de todo el Reyno. No pienso descender á particularidades: solamente no puedo menos de apuntar el bello sistema de un zeloso, para remedio de los males públicos. Suponiendo que el bien comun consiste en el de las familias particulares, especialmente de las principales, ricas y autorizadas, y que el bien de las familias consiste en la buena educacion de la juventud en temor santo de Dios, y letras útiles á la vida y comercio civil (dexada á un lado la educacion del Clero, de los profesores de las ciencias, y de los que han de seguir la campaña) decia, que el remedio de todo se proveeria bastantemente, si se mandase que en ningun pueblo de 500. vecinos arriba se pudiese tener empleo alguno de manejo y mando de la República, sino solamente por aquel que hubiese hecho hasta los veinte años los estudios siguientes: de Lenguas, Oratoria, Poética, Geografia, Cronologia, Historia, y todo lo demás que comprehenden las bellas letras en toda su extension, teniendo con la instruccion en la religion y piedad el primer cuidado hasta los diez y seis años cumplidos: de Lógica y Física, Metódicas limpias y bien dispuestas, elementos de Matemáticas y Filosofia Moral especulativa desde los diez y seis á los diez y ocho, suponiendo ante todas cosas la historia breve y crítica de la facultad que se entra á estudiar: De Filosofia Moral práctica y propia para un Español, esto es el Derecho de Castilla, orden judicial, y política del Gobierno de España en todos sus ramos hasta los

veinte años. De este modo las cabezas de familias, y las de los pueblos en todas partes serian forzosamente por lo general gente de costumbres christianas y regladas: gente limada, dulce, y sin ferocidad: gente instruida para el manejo de los propios negocios, economía en su hacienda y empleos, direccion y crianza de sus hijos y parentelas, y para el manejo de los negocios públicos de sus patrias: gente amante del bien comun, gente de ideas, gente de luces. Añadia este zeloso, que en ningun pueblo grande ó pequeño debia entrar en empleo propio de nobles, ni tampoco en los lugares cortos donde haya mitad de oficios, sino solo aquel que hubiesen corrido los mismos años de estudios. Los que hubiesen de proseguir con carrera de Leyes ó Cánones habian de sujetarse á lo mismo, y proseguirla desde aqui. Esta providencia, decia él, debia acompañarse con otras que facilitasen recogimiento, y esta buena enseñanza de la juventud en todas partes. Añadia que para esto no era menester destruir lo que hoy hay, ni mudarlo, y trocarlo todo de arriba abaxo: cosa siempre, sobre odiosa, difícil ó imposible; sino solo reglar lo mismo que hoy tenemos suavemente, hasta conducir las cosas al pie propuesto, para lo qual habia tomado en idea todas las medidas: Oponiase la dificultad de falta de Maestros, pero se respondia con una excelente transposicion. Rompase, decia, por el Principe la fragosidad de la montaña, abrase el camino por entre las espesuras y soledad de las sierras: obliguese á todos á transitarle: hagase carrera Real: á buen seguro se verá bien presto sin otra diligencia poblado á porfia de trecho á trecho de Hosterias, de Ventas y Mesones, adonde acudirán á vender sus frutos con estimación quantos los pasean: bien presto se registrarán rozadas,

cultivadas, plantadas, y con abundantes cosechas y frutos todas las campañas vecinas á la carretera Real por poco que se anime á los cosecheros. Bien presto el buen despacho de unos generos será socio del Cielo para la produccion de otros nuevos, y de lo último del mundo vendrán labradores á la ganancia. Pero si el camino queda solitario, si no hay tráfico, si falta el despacho, los venteros tomarán otro officio, ó mudarán sus mesones al camino carretero por donde vá la muchedumbre, y los cosecheros, maldiciendo su fortuna, arrancarán las zepas, olivas y frutales que plantaron, y las pondrán á que floren su desgracia en el fuego. Mas sea lo que fuere de esta idea gallarda, volviendo yo á mi asunto, concluyo con decir, que tampoco hablaré del interés que en estas indagaciones tienen los verdaderamente curiosos eruditos profundos, y deseosos de saber, porque estos no han menester corredores que les informen de los empleos que deben hacer de su caudal, y además de eso es notoria la mayor utilidad en descubrir el interior gobierno antiguo del Reyno, y sus mudanzas aún accidentales en diversos siglos, que la exácta averiguacion de todos los lances de guerra, ó de los chismes homogeneos, y asimbolos de los Palacios, que ni levemente alteraron la constitucion de la Monarquía, ni tienen consecuencia alguna con las cosas presentes.

Yo8 Satisfechos ya los Capítulos sobre que me propuse dar á vmd. la razon mas cumplida que me fuese posible, paso brevemente á los otros que vmd. se dignó tocar en la suya. Ordename vmd. que vea si en la Librería de esta Santa Iglesia se halla algun exemplar del Código de Aniano ó Breviario, que este Senador hizo de orden del Rey Alarico Godo, desflorando los Códigos Gregoriano, Hermogeniano, y Theodosiano, las